

## RESOLUCIÓN No. 00140

### POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO

#### LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, el Decreto 2452 de 2015 y el artículo 817 del Estatuto Tributario y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2004ER4634** del 9 de febrero de 2004, el señor ARTURO GAITA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.242.361, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE EDUCACION Y OTROS SERVICIOS DEL NOROCCIDENTE DE BOGOTA D.C. – COOEDUNOR, con NIT., 860.028.481-1, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para realizar tratamiento silvicultural y efectuar la tala en veintidós (22) árboles, por presentar inestabilidad en sus raíces, esto representa un eminente peligro para la comunidad educativa en posible caída de uno d ellos, los cuales están ubicados en el espacio privado dentro de la COOPERATIVA DE EDUCACION Y OTROS SERVICIOS DEL NOROCCIDENTE DE BOGOTA D.C. – COOEDUNOR, ubicado en la Traversal 77 No. 82-91, de la ciudad de Bogotá.

Que con los documentos allegados se aportó consignación Banco de Occidente cuenta de ahorros No. 256850058 de fecha 6 de febrero de 2004, por valor de DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.184.00), consignados por el INSTITUTO SUPERIOR COOPERATIVO con Nit. 860.028.481-1. (Fi. 2)

Que esta Entidad mediante Auto 1923 del 16 de septiembre de 2004, dio inició a la actuación administrativa ambiental en virtud a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, a favor de la

## **RESOLUCIÓN No. 00140**

COOPERATIVA DE EDUCACION Y OTROS SERVICIOS DEL NOROCCIDENTE DE BOGOTA D.C.  
– COOEDUNOR.

Que de acuerdo con el trámite previsto, se efectuó visita de verificación el 16 de febrero de 2005, contenida en el Concepto Técnico S.A.S., No. 2223 del 30 de marzo de 2005, la cual autorizó al señor ARTURO GAITAN CASTILLO, en su calidad de representante legal del COOPERATIVA DE EDUCACION Y OTROS SERVICIOS DEL NOROCCIDENTE DE BOGOTA D.C. – COOEDUNOR, con NIT., 860.028.481-1, o por quien haga sus veces, para efectuar la tala de veintidós (22) individuos arbóreos de la especie ACACIA, debido a la inestabilidad sumado a la altura e inclinación que presentan los individuos los cuales pueden causar descompensación, de igual manera se indicaron algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar el tratamiento silvicultural.

Que el Concepto Técnico en referencia, fue notificado por edicto con fecha de fijación el 3 de enero de 2006 y desfijada el 17 de enero de 2006, con constancia ejecutoria del 25 de enero de 2006, dando cumplimiento a lo contenido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, surtiendo así el trámite de notificación al señor ARTURO GAITAN CASTILLO, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE EDUCACION Y OTROS SERVICIOS DEL NOROCCIDENTE DE BOGOTA D.C. – COOEDUNOR

Que la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 31 de mayo de 2006, emitió Concepto Técnico de seguimiento No. 7897 del 27 de octubre de 2006, el cual determinó *“Una vez realizada la visita de seguimiento al sitio donde se autorizó el tratamiento silvicultural se observó que el tratamiento encontrado corresponde al autorizado, esto es la tala de 22 acacias. El titular del permiso no garantiza la persistencia del recurso forestal mediante la compensación a través de la compensación”*.

Que el Concepto Técnico antes mencionado, así mismo liquidó y determinó el deber de consignar por parte del autorizado por concepto de COMPENSACION a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado para la tala, con la suma de dos millones ciento ochenta y dos mil ochocientos veintiún PESOS M/CTE (\$2.182.821), equivalente a 21.19 IVP's y 5.72 SMMLV (Aprox.) al año 2006, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 8917 del 14 de diciembre de 2009, exigió al señor ARTURO GAITAN CASTILLO, en su calidad de representante legal o por quien haga sus veces del INSTITUTO SUPERIOR COOPERATIVO, con NIT., 860.028.481-1, , garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTAY DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.182.821), equivalente a 0.94 IVP's y 0.25 SMMLV (Aprox.).

### **RESOLUCIÓN No. 00140**

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2010, al señor ARTURO GAITAN CASTILLO, en su calidad de representante legal del INSTITUTO SUPERIOR COOPERATIVO, con NIT., 860.028.481-1, con constancia de ejecutoria del 26 de febrero de la misma anualidad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 9716 del 31 de diciembre de 2009, exigió al señor ARTURO GAITAN CASTILLO, en su calidad de representante legal o por quien haga sus veces del INSTITUTO SUPERIOR COOPERATIVO, con NIT., 860.028.481-1, , garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.182.821)., equivalente a 0.94 IVP's y 0.25 SMMLV (Aprox.).

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – Grupo Tratamientos Silviculturales, mediante acta de visita No. MABO2142015 del 16 de octubre de 2015, realizo visita de seguimiento en la cual se verifico la siembra de los individuos arbolitos autorizados y de igual forma se observó mayor número de individuos sembrados, los cuales se encuentran en buen estado físico y fitosanitario en buen estado de desarrollo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

### **RESOLUCIÓN No. 00140**

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

## RESOLUCIÓN No. 00140

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

## RESOLUCIÓN No. 00140

### 5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.*  
(...)

*Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

### **RESOLUCIÓN No. 00140**

Es así, que el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos. 8917 del 14 de diciembre de 2009 y No. 9716 del 31 de diciembre de 2009, se determinó que el autorizado contaría con diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar la suma exigida.

Que si bien la Resolución No. 8917 de 2009 fue ejecutoriada el día 26 de febrero de 2010, el término otorgado para que se realizara el pago feneció el 22 de marzo de 2010, así mismo, la Resolución No. 9716 de 2009, fue ejecutoriada el día 18 de febrero de 2010, el termino otorgado para realizar el pago feneció el 4 de marzo de 2010.

Que, como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el día de hoy han transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria de los actos administrativos frente a la exigencia de pago, esta Secretaria considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-03-2004-1170, toda vez que la Resoluciones Nos. 8917 del 14 de diciembre de 2009 y No. 9716 del 31 de diciembre de 2010, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO FIRST:** DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resoluciones Nos. 8917 del 14 de diciembre de 2009 y No. 9716 del 31 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SECOND:** ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente DM-03-2004-1170, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

**RESOLUCIÓN No. 00140**

**ARTÍCULO THIRD:** Notificar la presente decisión al señor ARTURO GAITA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.242.361, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE EDUCACION Y OTROS SERVICIOS DEL NOROCCIDENTE DE BOGOTA D.C. –COOEDUNOR, con NIT., 860.028.481-1, o quien haga sus veces, en la Traversal 77 No. 82-91 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de enero del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: DM-03-04-1170

**Elaboró:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/01/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/01/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------